

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD

74

RESOLUCIÓN de 1 de noviembre de 2024, del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental para el proyecto de construcción de un Edificio 2 para la ampliación del centro de procesos de datos y se modifica la autorización ambiental integrada concedida a la instalación de procesamiento de datos promovida por Merlín Logística, S.L.U., en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja, Álava/Araba).

ANTECEDENTES DE HECHOS

1.– Por Resolución de 11 de septiembre de 2023 del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de procesamiento de datos promovida por Merlín Logística, S.L.U. en Edificio 3, supermanzana 6, plataforma logística Arasur, en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja, Araba).

2.– Con fecha de 18 de mayo de 2024, Merlín Logística, S.L.U. completó ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental la solicitud de la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, previa declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para el proyecto de ampliación de las actuales instalaciones de la planta de Ribabellosa (Ribera Baja, Álava/Araba), para la construcción de un nuevo edificio denominado Edificio 2. La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica:

- Proyecto Técnico y Estudio de Impacto Ambiental para la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental.

- Documento A. Justificación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Resumen no técnico.

3.– Mediante Anuncio del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular de 25 de abril de 2024 se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto y el estudio de impacto ambiental promovido por Merlín Logística, S.L.U., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco con fecha de 14 de mayo de 2024.

4.– Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

5.– En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental la Dirección de Administración Ambiental con fecha de 17 de mayo de 2024 solicita informe al

Ayuntamiento de Ribabellosa (Ribera Baja), a URA Agencia Vasca del Agua, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Departamento de Euskera, Cultura y Deportes y al Departamento de Medio Ambiente ambos de la Diputación Foral de Álava, a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología, a la Dirección de Salud Pública y Adicciones; a IHOBE, a la Dirección de Patrimonio Cultural, todos ellos organismos del Gobierno Vasco; a Ekologistak Martxan Álava, al grupo alavés para la defensa y estudio de la naturaleza (Gaden) y a Recreativa Eguzkizaleak con el resultado que obra en el expediente.

6.— En aplicación del artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental remite al promotor, con fecha 11 de julio de 2024 los informes recibidos en los trámites anteriores para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental.

7.— Con fecha de 16 de julio de 2024 el promotor indica que no es necesario una nueva versión del proyecto y del estudio de impacto ambiental tras el contenido de los informes vistos.

8.— Con fecha de 22 de octubre de 2024, y en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el conjunto del expediente se ha puesto a disposición de Merlín Logística, S.L.U. incorporando el borrador de la Propuesta de Resolución elaborado por el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

9.— Con fecha de 25 de octubre de 2024 el Ayuntamiento de Ribabellosa (Ribera Baja) remite informe comprensivo de las condiciones particulares para el vertido de las aguas residuales, que es así mismo puesto en conocimiento del promotor, debido a que con fecha 25 de septiembre de 2024 se publicó en el BOTHA la aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de las aguas residuales de la plataforma logística Arasur (BOTHA núm.109).

10.— Con fecha 28 de octubre de 2024, Merlín Logística, S.L.U. remitió escrito en el que indica que considera que la propuesta de resolución recibida es suficiente y no debe ser modificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el Anejo 1 texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se desarrollen en el lugar del

emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley y guarden relación técnica con dicha actividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de prevención y control integrados de la contaminación la modificación planteada en las instalaciones de Merlín Logística, S.L.U. para la actividad de instalación de procesamiento de datos en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja) es una modificación sustancial.

La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Merlín Logística, S.L.U., tales autorizaciones se circunscriben a la de vertido a la red general de saneamiento, a la de emisiones a la atmósfera, y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de producción y gestión de residuos y a la materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 43 punto 4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi la actividad sujeta a autorización ambiental integrada que se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria, contendrá los aspectos propios de la declaración de impacto ambiental. En el artículo 78 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, se indica que la declaración de impacto ambiental contendrá el resumen de los principales hitos del procedimiento y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, incluyendo las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y de seguimiento que deban adoptarse.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación de un proyecto autorizado que se encuentra en el ámbito de la evaluación ambiental, Anexo II D Grupo D3 3.b. «Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de 50MW o más».

En aplicación, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 23.a de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, cuando la competencia para emitir la declaración de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la actividad se encuentre sometida al régimen de autorización ambiental integrada el procedimiento de autorización ambiental integrada y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se integrarán. Asimismo, el contenido de la declaración de impacto ambiental formará parte de la autorización ambiental integrada emitiéndose ambos pronunciamientos en el mismo acto administrativo.

En cumplimiento de las previsiones contempladas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el Órgano Ambiental ha adoptado las medidas encaminadas a una efectiva inclusión de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización ambiental integrada. En este sentido, en los trámites del citado procedimiento se

ha considerado de forma integrada el conjunto de los posibles impactos derivados del proyecto en orden a determinar la viabilidad del mismo desde la perspectiva de la normativa de evaluación de impacto ambiental y la referida al resto de las prescripciones medioambientales contenidas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. Dicha integración encuentra nuevamente su reflejo en la valoración global del proyecto que antecede a la propuesta de Resolución de otorgamiento de autorización ambiental integrada. La presente Resolución viene a incorporar el resultado del mentado proceso de evaluación de impacto ambiental a su contenido a través de la formulación, en su apartado Primero, de una declaración de impacto ambiental de carácter favorable que viene a pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la viabilidad del proyecto en la ubicación elegida, fijando las condiciones en las que el mismo debe realizarse, condiciones que vienen a formar un todo coherente con las medidas correctoras que deben imponerse al citado proyecto como consecuencia de la concreta aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de 1 de julio, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente y realizada una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, se suscribió la Propuesta de Resolución, a la que se incorporaron las condiciones aplicables al proyecto de modificación promovido por Merlín Logística, S.L.U.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y se ha elaborado la presente Resolución.

1.— Considerando la competencia de este Órgano para la emisión de la declaración de impacto ambiental y la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

2.— Vistos la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciem-

bre, de evaluación ambiental; el Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.— Formular la presente declaración de impacto ambiental, con carácter favorable, para el proyecto de construcción de un edificio 2 para la ampliación del centro de procesos de datos en las instalaciones de Merlín Logística, S.L.U. en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja, Álava) condiciones y requisitos para el acondicionamiento y montaje para el proyecto recogidos en el anexo.

El proyecto se encuentra recogido en el Grupo D3 3.b) del Anexo II D de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi: «Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de 50MW o más».

Segundo.— Modificar la autorización ambiental integrada concedida a Merlín Logística, S.L.U. para la actividad de instalación de procesamiento de datos en el término municipal de Ribabellosa (Ribera Baja con domicilio social Paseo de la Castellana, 257, piso 3 del término municipal de Madrid y CIF: B-87046314.

A tales efectos, el titular de la autorización deberá dar cumplimiento a todas las condiciones y requisitos contemplados en la presente Resolución, que sustituye en todos sus términos a la autorización vigente hasta la fecha.

Tercero.— Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la conformidad por parte de este Órgano.

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20194158899329/procedures/proc_20194_158_89_9905/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.docx

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c) y 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Cuarto.— La autorización ambiental integrada tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales.

La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Sea necesario aplicar condiciones complementarias más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, para respetar las normas de calidad medioambiental.

e) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

f) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

g) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

h) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartado 1, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Quinto.— De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Merlín Logística, S.L.U. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de procesamiento de datos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Sexto.— Será considerada causa de caducidad de la presente autorización La extinción de la personalidad jurídica de Merlín Logística, S.L.U., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Séptimo.— El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización ambiental integrada está tipificado como infracción grave, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 108 de la citada norma.

Octavo.— El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

Noveno.— Notificar el contenido de la presente Resolución a Merlín Logística, S.L.U, al Ayuntamiento de Ribabellosa (Ribera Baja), a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Décimo.— Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

RECURSOS

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de noviembre de 2024.

El Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental,
JOSU BILBAO BEGOÑA.

ANEXO DE DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

SECCIÓN CP-ACTIVIDAD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría 1.1.a) del Anexo I.A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi y en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

«1.– Instalaciones de combustión.

1.1.– Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa».

La actividad desarrollada en las instalaciones de Merlín Logística, S.L.U. es la de centro de procesamiento de datos.

Los principales procesos son los siguientes:

Salas de datos: En distintas salas de datos se ubican los servidores que funcionarán de forma continua para preservar la información.

Sistema de refrigeración seco: El sistema mecánico crítico es un sistema de agua fría de glicol/agua que proporciona capacidad de refrigeración a la sala de datos y a los espacios críticos. El sistema está diseñado para ser implementado modularmente, requiriendo sólo un mínimo de enfriadores y salas de bomba. El sistema de refrigeración utiliza refrigerante y ventiladores para evitar el calentamiento, pero no utiliza agua (es decir, no hay refrigeración por evaporación). La instalación está diseñada para operar el sistema de refrigeración en modo de refrigeración libre durante gran parte del año. El sistema de refrigeración crítico comprende enfriadores, bombas, tuberías, válvulas y controles.

El sistema de agua fría está conectado a un sistema de unidades de refrigeración por ventilación que enfrían el aire en la sala de datos. Las unidades de refrigeración por ventilación están diseñadas a medida para lograr una alta eficiencia, redundancia y control. Cada una de ellas está situada en un pasillo adyacente a las salas de datos para garantizar que no haya fugas de agua/glicol.

Generación de energía de emergencia: El proyecto diseñado prevé la construcción de un nuevo edificio denominado Edificio 2, siendo la potencia térmica total del Centro de Datos de aproximadamente 300,2 MWt:

– El Edificio 3 albergará la instalación de 11 generadores de energía de emergencia que integran motores de gasóleo con una potencia térmica nominal aproximada de 7,9 MWt por unidad. Así, la potencia térmica total de la instalación es por tanto de aproximadamente 86,9 MWt.

– El Edificio 2 albergará la instalación de 27 generadores de energía de emergencia que integran motores de gasóleo con una potencia térmica nominal aproximada de 7,9 MWt por unidad. Así, la potencia térmica total de la instalación es por tanto de aproximadamente 213,3 MWt.

Edificio 3.

Se trata de un edificio de 3 plantas (PB + 2) con una superficie construida de 23.566 m², siendo su distribución la siguiente:

- Planta baja: área de instalaciones eléctricas críticas (transformadores, UPS, baterías y cuadros eléctricos) y área de proceso de datos.
- Planta primera y segunda: áreas de proceso de datos.
- Planta cubierta: enfriadores y equipos de bombeo, y transformadores de equipos de refrigeración.
- Área lateral de uso logístico e industrial en planta baja y uso administrativo en plantas superiores.
 - Planta baja:
 - área logística y de almacenamiento,
 - área de centro de control, y
 - salas técnicas de instalaciones no críticas: sala de bombeo de PCI, salas eléctricas y mecánicas.
 - Plantas primera y segunda: áreas administrativas.
- Anexo lateral para albergar los siguientes equipos:
 - transformador principal de 30/15kV,
 - cuadros eléctricos y
 - generadores de emergencia.

El Centro de Datos (Edificio 3) dispondrá de una potencia total instalada de unos 31.000 kW.

El Edificio 3 dispone de 11 focos de emisión a la atmósfera correspondientes al proceso de refrigeración de emergencia mediante la combustión de gasoil en 11 motores.

Edificio 2

Se trata de un edificio de 3 plantas (PB + 2) con una superficie construida de 32.697,m², siendo su distribución la siguiente:

- Planta baja: área de instalaciones eléctricas críticas (transformadores, UPS, baterías y cuadros eléctricos) y área de proceso de datos.
 - área logística y de almacenamiento,
 - área de centro de control, y
 - salas técnicas de instalaciones no críticas: sala de bombeo de PCI, salas eléctricas y mecánicas.
- Planta primera y segunda: áreas de proceso de datos.
 - áreas administrativas.
- Planta cubierta: enfriadores y equipos de bombeo, y transformadores de equipos de refrigeración.

- Área lateral de uso logístico e industrial en planta baja y uso administrativo en plantas superiores.
- Anexo lateral para albergar los siguientes equipos:
 - transformador principal de 30kV,
 - generadores de emergencia.

El Centro de Datos (Edificio 2) dispondrá de una potencia total instalada de unos 70.000 kW.

El Edificio 2 dispone de 27 focos de emisión a la atmósfera correspondientes al proceso de refrigeración de emergencia mediante la combustión de gasoil en 27 motores.

Los recursos energéticos utilizados para el proceso son energía eléctrica y gasóleo. El suministro de corriente eléctrica se efectúa desde la subestación existente S.T.R. «MIRANDA» y el consumo de energía eléctrica estimada es de 403.077 MWeh/año. El gasóleo se utiliza para la alimentación de los generadores de emergencia, el consumo previsto es de 1.021.258 l y para cubrir la demanda de gasóleo la instalación cuenta con 17 depósitos enterrados de gasóleo de 69,8 m³.

El agua consumida en las instalaciones es para procesos no críticos y proviene de la red pública municipal, se destina para aguas sanitarias y aguas para el sistema contra incendios y el consumo estimado es de 689 m³/año.

En total, existen dos puntos de vertido al colector general con conexión a la red de alcantarillado de aguas residuales de la Plataforma Logística ARASUR. No se generan aguas residuales de proceso. El sistema de refrigeración es en seco y únicamente existen aguas de escorrentía superficial que pasan a través de separadores de hidrocarburos, antes de ser vertida a la red municipal y las aguas sanitarias provenientes de aseos.

La instalación cuenta con 38 focos no sistemáticos asociados a los generadores de energía de emergencia.

Los principales residuos peligrosos generados en las instalaciones son aceites usados como consecuencia de la actividad de mantenimiento, los equipos eléctricos y electrónicos y los residuos líquidos originados de las aguas de condensación de las chimeneas. Los principales residuos no peligrosos generados en las instalaciones es papel y cartón.

Si bien no resultan de directa aplicación según la normativa de prevención y control integrado de la contaminación, el proyecto contempla las técnicas de la Decisión de ejecución (UE) 2017/1442 de la Comisión de 31 de julio de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 1	Sistema de Gestión Ambiental (SGA)	ISO 14001
MTD 2	Determinación de eficiencia energética	Medidores de energía para la recogida de datos de consumo y conectados a un sistema de gestión central.
MTD 3	Monitorización del proceso	Temperatura y presión de los gases de escape, nivel de combustible, periodo de funcionamiento en minutos y horas, etc.
MTD 4	Monitorización de emisiones atmosféricas	Exentos del cumplimiento de los valores límite de emisión del Real Decreto 1042/2017, pero sujeto a control de emisiones anuales.
MTD 6	Optimización de la combustión	Combinación de las alternativas b) (mantenimiento), c) (sistema de control avanzado) y d) (diseño).

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD 9	Calidad de combustible	Combinación de las alternativas i) caracterización inicial, ii) inspecciones periódicas
MTD 10	Gestión en condiciones distintas de las normales	Incluido en SGA.
MTD 11	Monitorización en condiciones distintas de las normales	Las contempladas en la MTD 4.
MTD 12	Aumento de eficiencia energética	Combinación de las alternativas a) (optimización de la combustión), b) (optimización del ciclo de vapor), d) (minimización del consumo), g) (sistema de control avanzado),
MTD 17	Reducción de emisiones de ruido	Combinación de las alternativas a) (medidas operativas) y b) (maquinaria de bajo nivel de ruido)
MTD 33	Reducción de emisiones de CO y COVT de la combustión del gasóleo	Optimización de la combustión
MTD 34	Reducción de emisiones de SOX, HCl y HF de la combustión del gasóleo	Elección del combustible
MTD 35	Reducción de emisiones de partículas y metales de la combustión del gasóleo	Elección del combustible.

Además, se han tenido en cuenta los siguientes BREF transversales:

- «Mejores Técnicas Disponibles para las emisiones desde los almacenamientos» (Julio 2006).
- «Mejores Técnicas Disponibles para la eficiencia energética» (febrero 2009).
- «Mejores Técnicas Disponibles para los sistemas de refrigeración» (diciembre 2001).

ANEXO DE CONDICIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO E IMPLANTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES IPPC

- Plazo para el inicio de la ejecución del proyecto.

El plazo para el inicio de la ejecución del proyecto de incremento de capacidad de la línea de moldeo vertical será de cuatro años, a contar desde la publicación de la presente declaración de impacto ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco. Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al inicio de la ejecución del proyecto, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental. Y todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, el promotor deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, al menos con un mes de antelación, la fecha prevista para el inicio de la ejecución del proyecto.

- Condiciones generales de acondicionamiento y montaje de la instalación.

El proyecto y las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante este Órgano ambiental.

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de implantación de la maquinaria nueva, en especial el aspecto relacionado con la gestión de residuos, siendo de aplicación las medidas recogidas en las secciones CG-Producción Residuos y CP-Producción Residuos.

Delimitación del ámbito de actuación.

– Las obras, así como el conjunto de operaciones auxiliares que impliquen ocupación del suelo, se desarrollarán dentro de los límites del proyecto. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos de obra fuera de los límites citados.

– En caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas.

Medidas destinadas a la protección de las aguas y del suelo.

– Las obras deberán realizarse minimizando la emisión de finos a la red de drenaje natural. Para ello se proyectarán y ejecutarán, en su caso, dispositivos de conducción de aguas y sistemas de retención de sólidos en suspensión, de forma que se recojan en ellos las aguas que puedan contaminarse.

– El lavado de las cubas de hormigón se realizará en zonas acondicionadas expresamente a tal fin. En ningún caso, se permitirá el vertido a cauce de las lechadas del lavado de hormigón. Los restos de hormigón deberán ser gestionados conforme a las medidas recogidas en la sección CG-Producción Residuos.

– La superficie destinada a parque de maquinaria de obra y la zona de mantenimiento de la misma se aislarán de la red de drenaje natural. Dispondrán de solera impermeable y de un sistema de recogida de efluentes para evitar la contaminación del suelo y de las aguas por acción de aceites y combustibles. No se permitirá la carga y descarga de combustible, cambios de aceite y las actividades propias de taller en zonas distintas a la señalada.

Medidas que se adoptarán para las labores de excavación.

En el caso de que en el transcurso de las obras se detecten emplazamientos que hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, o cuando se den indicios fundados de la existencia de sustancias contaminantes del suelo, se actuará según lo dispuesto para estos casos en la citada Ley 4/2015, de 25 de junio y en el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre que la desarrolla. Sin perjuicio de lo anterior, deberán adoptarse las siguientes medidas con relación a los materiales excavados que se prevean trasladar fuera de la parcela de implantación de la instalación:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

- Se deberá caracterizar como residuo la totalidad de los materiales a excavar, con el doble objetivo de prevenir los efectos de la posible existencia de contaminación y de determinar la vía de gestión adecuada para dichos materiales. Se tendrá en cuenta la adecuada segregación de los materiales para evitar la mezcla de estratos asociados a contaminación diferenciada.

- Cuando el destino previsto para los materiales sea su depósito en vertedero, la caracterización será la establecida en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Con carácter general, el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

- Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la citada Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se considerarán como tierras limpias y, en consecuencia, serán admisibles en un relleno autorizado.

- El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural, serán de aplicación las mismas medidas previstas en este apartado para el resto de los materiales de excavación.

- Si durante el proceso de excavación previsto se detectase presencia de agua subterránea, ésta deberá ser debidamente caracterizada y gestionada o vertida, en cuyo caso se deberá disponer del correspondiente contrato de tratamiento, o bien, de la correspondiente autorización de vertido, debiéndose cumplir las exigencias establecidas en cada caso.

- Para la gestión de los residuos resultantes de la excavación serán de aplicación igualmente las medidas recogidas en la sección CG-Producción Residuos.

- En orden a garantizar la seguridad y salud laboral de todos los trabajadores y trabajadoras durante la realización de las labores de excavación, la entidad deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y en cualquier otra disposición legal en vigor que resulten de aplicación.

Medidas destinadas a aminorar los ruidos, vibraciones y sus efectos.

- Durante las obras de acondicionamiento deberá aplicarse el conjunto de buenas prácticas de obra que se prevean necesarias, en cuanto al mantenimiento general de maquinaria de obra y reducción en origen del ruido.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando le sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias.

Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

– A la salida de las zonas de obra se dispondrá de dispositivos de limpieza de vehículos.

– El transporte de los materiales de excavación se realizará en condiciones de humedad óptima, en vehículos dotados con disposición de cubrición de carga, con objeto de evitar la dispersión de lodos o partículas.

Medidas destinadas a la protección del patrimonio cultural.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, si en el transcurso de las obras se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará inmediatamente a la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Álava, que será quien indique las medidas que deberán adoptarse.

Limpieza y acabado de obra.

Una vez finalizada la obra se llevará a cabo una rigurosa campaña de limpieza, debiendo quedar el área de influencia del proyecto totalmente limpia de restos de obras.

Control de buenas prácticas durante el desarrollo de las obras.

Se llevará a cabo un control de buenas prácticas durante el desarrollo de las obras con especial atención a aspectos como gestión de residuos, incluyendo sobrantes de excavación, producción de polvo y ruido, y otros aspectos señalados en este informe.

Informe de fin de obra.

El promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental un informe de fin de obra en el que se dé cuenta de las eventualidades surgidas durante el desarrollo de las obras y del nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras recogidas en esta Resolución, así como de las medidas requeridas por el órgano ambiental para la correcta gestión de los residuos.

En el citado informe deberán documentarse detalladamente las modificaciones puntuales que, en su caso, hayan sido introducidas durante la ejecución del proyecto, con justificación desde el punto de vista de su incidencia ambiental. Se documentarán asimismo los resultados del programa de vigilancia ambiental desarrollado durante la fase de construcción y el destino concreto de los materiales de excavación, incluyéndose datos relativos a la cuantificación y caracterización de los mismos.

ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

SECCIÓN CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

- Condiciones generales.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental integrada y los requisitos técnicos establecidos por el órgano ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el órgano ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-AIRE.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

– Control de las emisiones a la atmósfera.

La instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-AIRE.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en la sección CP-AIRE, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

La presente sección establece las condiciones para la prevención y producción de residuos aplicable a quienes la normativa sectorial en la materia identifica como productores. Será de aplicación a los residuos generados por el promotor, especificados en la sección CP-Producción Residuos de la autorización.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

– Identificación y caracterización.

Caracterización.

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) N.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en la sección CP-Producción de Residuos de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la «Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014» disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar una consulta al Órgano Ambiental a través del procedimiento «Aporte de documentación – DOC» (tipo «Clasificación de residuos») de Ingurunet.

Segregación en origen.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación.

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de

diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

– Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento.

Sistemas de recogida.

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos.

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento.

El periodo de almacenamiento de los residuos no peligrosos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

- Aplicación de la jerarquía de gestión.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizarán los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Aquellos residuos producidos para los que en su correspondiente autorización ambiental se identifique una operación de destino de valorización («R») no podrán ser destinados a eliminación («D») sino que serán entregados a un gestor valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad.

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- Garantía financiera.

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- Gestión documental.

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de «Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental» los tipos documentales recogidos en la lista del apartado «Documentos» de la página web a la que se refiere la sección CG-PVA.

Caracterización de peligrosidad del residuo.

Se realizarán según lo establecido en el apartado «Caracterización» de esta sección.

Contrato de tratamiento.

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización en el sistema informático que la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental habilite a tal efecto de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

La responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo, a través de los correspondientes documentos de traslado de residuos, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento final, los cuales podrán ser solicitados por el productor inicial o poseedor.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación.

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa.

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte.

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2021) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación).

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Archivo cronológico.

Los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá entregar, antes del 31 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de esta Ley.

Plan de minimización.

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental con el código 121.

Puesta en el mercado de envases. Plan empresarial de prevención y ecodiseño.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.

– 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.

– 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

La remisión de ambos documentos se realizará quinquenalmente, junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente, siguiendo las instrucciones establecidas en las secciones CG-PVA y CP-PVA.

– Condiciones específicas.

En función de los residuos producidos que se identifiquen en la sección CP-Producción Residuos de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

Residuo producido	Condición
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

SECCIÓN CG-SUELO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

El promotor presentará un Documento Único siguiendo la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a sus contenidos y periodicidad de entrega, que será, como mínimo, cada 5 años.

En todo caso, el Documento Único estará elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, e incluirá los contenidos del informe periódico de situación del suelo, del informe de base y de los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas recogidas en la documentación mencionada en el párrafo anterior, así como las adicionales que se puedan disponer en la sección CP-SUELO.

– Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

– Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

– Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo

– Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

– Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

– Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectase dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

– Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.

– Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.

– Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.

– Descripción detallada de la actuación.

– Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.

– Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.

– Fechas previstas para el inicio de la actuación.

En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados>

En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

– Control del suelo y de las aguas subterráneas.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

– Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.

– Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.

– En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, y Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

SECCIÓN CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

– Control del ruido

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la sección CP-RUIDO, evaluados conforme a los procedimientos del anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este Órgano Ambiental y en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CG-PVA

CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

– Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los siguientes apartados.

– Control y remisión de los resultados.

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de «Entrega de Programa de vigilancia ambiental» disponible en la página web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este órgano ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, denominado «Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)», al que se accede desde el apartado «Tramitación» de la página web:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/>

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado «Documentación» de dicho procedimiento en la web.

En los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación al órgano ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus.

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará antes del 31 de marzo del año posterior al año al que se realizan los controles. Los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe que englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la autorización ambiental integrada. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

SECCIÓN CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

– Cese de la actividad y actuaciones preliminares.

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

– Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

– En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.

– Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

- Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo, se incluirá igualmente medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica).

- El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

- Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, así como de los equipos de vigilancia y control.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas, que se remitirá siguiendo las instrucciones de las secciones CG-PVA y CP-PVA.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este órgano ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará-

mediante el correspondiente informe que debe enviar a este órgano ambiental (tal y como se indica en el punto «Comunicación a las autoridades en caso de incidencia» de esta sección) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Actuación en caso de incidencia.

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.

- Secuencia de actuaciones.

- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

Comunicación a las autoridades en caso de incidencia o incumplimiento.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al órgano Ambiental a través del correo electrónico habilitado ippc@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).

- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.

- Consecuencias producidas.

- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubican las instalaciones, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al órgano ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

Las instalaciones deberán cumplir las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a la protección contra incendios.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental integrada, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

SECCIÓN CG-PRTR

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA ENTREGA DEL PRTR

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

SECCIÓN CG-GARANTÍA FINANCIERA

CONDICIONES GENERALES SOBRE LA GARANTÍA FINANCIERA MEDIOAMBIENTAL

– Garantía financiera medioambiental.

El promotor está obligada a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado «Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA».

El promotor actualizará el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones en la actividad o en la instalación que varíe el escenario accidental de referencia contemplado en anteriores análisis de riesgos ambientales y/o cuando se produzca una modificación sustancial de la autorización sustantiva. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento MARMA correspondiente.

– Responsabilidad medioambiental.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente, está obligado a comunicar de forma inmediata al órgano ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar.

– Control de la garantía financiera medioambiental.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre trescientos mil (300.000) y dos millones (2.000.000) de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

Toda la documentación se deberá remitir siguiendo las instrucciones de las secciones CG-PVA y CP-PVA.

La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LA
INSTALACIÓN DE PROCESAMIENTO DE DATOS, PROMOVIDA POR MERLÍN LOGÍSTICA, S.L.U.
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE RIBABELLOSA (RIBERA BAJA, ARABA)

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

SECCIÓN CP-AIRE

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

- Identificación de los focos. Catalogación.

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades:

Código actividad	Grupo	Actividad	Descripción
03 01 06 01	A	Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. ≥ 50 MWt	Motores de combustión de gasoil para la generación de emergencia

- Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla.

El período de funcionamiento que está operativo cada generador es de 385 minutos al año, esto es, aproximadamente 7 horas. Teniendo en cuenta las horas de funcionamiento los focos de emisión canalizados en el Edificio 3 y Edificio 2 del Centro de Datos no requerirán de los valores límite de emisión. En caso de que estas instalaciones de combustión medianas funcionen más de 500 horas al año deberán cumplir con los valores límite de emisión recogidos en el cuadro 2 de la parte 2 del anexo II del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-AIRE.

- Control de las emisiones a la atmósfera.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-AIRE y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla de focos de este apartado.

Las instalaciones de combustión mediana (ICM) reguladas por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre de Merlín Logística, S.L.U. que se encuentran inscritas en el Registro de ICM de la CAPV son las siguientes características:

miércoles 8 de enero de 2025

Código de la ICM	Denominación en Planta	Tipo de ICM	Potencia térmica Nominal (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLEs	Código del foco asociado
ICM00212	Motor gasoil 1	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-01
ICM00213	Motor gasoil 2	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-02
ICM00214	Motor gasoil 3	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-03
ICM00215	Motor gasoil 4	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-04
ICM00216	Motor gasoil 5	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-05
ICM00217	Motor gasoil 6	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-06
ICM00218	Motor gasoil 7	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-07
ICM00219	Motor gasoil 8	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-08
ICM00220	Motor gasoil 9	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-09
ICM00221	Motor gasoil 10	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-10
ICM00222	Motor gasoil 11	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-11
ICM00223	Motor gasoil 12	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-12
ICM00224	Motor gasoil 13	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-13
ICM00225	Motor gasoil 14	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-14
ICM00226	Motor gasoil 15	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-15
ICM00227	Motor gasoil 16	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-16
ICM00228	Motor gasoil 17	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-17
ICM00229	Motor gasoil 18	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-18
ICM00230	Motor gasoil 19	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-19
ICM00231	Motor gasoil 20	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-20

Código de la ICM	Denominación en Planta	Tipo de ICM	Potencia térmica Nominal (MWt)	Combustible	Nueva/ Existente	Exención VLEs	Código del foco asociado
ICM00232	Motor gasoil 21	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-21
ICM00233	Motor gasoil 22	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-22
ICM00234	Motor gasoil 23	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-23
ICM00235	Motor gasoil 24	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-24
ICM00236	Motor gasoil 25	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-25
ICM00237	Motor gasoil 26	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-26
ICM00238	Motor gasoil 27	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-27
ICM00239	Motor gasoil 28	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-28
ICM00240	Motor gasoil 29	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-29
ICM00241	Motor gasoil 30	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-30
ICM00242	Motor gasoil 31	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-31
ICM00243	Motor gasoil 32	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-32
ICM00244	Motor gasoil 33	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-33
ICM00245	Motor gasoil 34	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-34
ICM00246	Motor gasoil 35	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-35
ICM00247	Motor gasoil 36	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-36
ICM00248	Motor gasoil 37	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-37
ICM00249	Motor gasoil 38	Otra instalación de combustión mediana	7,9	Gasoil	Nueva	Si	0100039859-38

miércoles 8 de enero de 2025

Código de foco	Descripción actividad APCA	Denominación	Coordenadas UTM	Régimen de funcionamiento	Altura (m)	Diámetro (m)	Sustancia Contaminante	Valor límite de emisión VLE ⁽¹⁾	%O ₂	Periodicidad (meses)	Método
0100039859-01	03 01 06 01 A	Motor gasoil 1	X: 507.335 Y: 4.727.345	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-02	03 01 06 01 A	Motor gasoil 2	X: 507.336 Y: 4.727.344	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-03	03 01 06 01 A	Motor gasoil 3	X: 507.334 Y: 4.727.344	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-04	03 01 06 01 A	Motor gasoil 4	X: 507.332 Y: 4.727.345	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-05	03 01 06 01 A	Motor gasoil 5	X: 507.332 Y: 4.727.343	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-06	03 01 06 01 A	Motor gasoil 6	X: 507.334 Y: 4.727.345	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-07	03 01 06 01 A	Motor gasoil 7	X: 507.309 Y: 4.727.338	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-08	03 01 06 01 A	Motor gasoil 8	X: 507.309 Y: 4.727.339	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-09	03 01 06 01 A	Motor gasoil 9	X: 507.307 Y: 4.727.338	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-10	03 01 06 01 A	Motor gasoil 10	X: 507.305 Y: 4.727.338	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-11	03 01 06 01 A	Motor gasoil 11	X: 507.305 Y: 4.727.337	No sistemático	15	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-12	03 01 06 01 A	Motor gasoil 12	X: 507.517 Y: 4.727.372	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-13	03 01 06 01 A	Motor gasoil 13	X: 507.519 Y: 4.727.372	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-14	03 01 06 01 A	Motor gasoil 14	X: 507.527 Y: 4.727.374	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-15	03 01 06 01 A	Motor gasoil 15	X: 507.529 Y: 4.727.374	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
							Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		

miércoles 8 de enero de 2025

Código de foco	Descripción actividad APCA	Denominación	Coordenadas UTM	Régimen de funcionamiento	Altura (m)	Diámetro (m)	Sustancia Contaminante	Valor límite de emisión VLE ⁽¹⁾	%O ₂	Periodicidad (meses)	Método
0100039859-16	03 01 06 01 A	Motor gasoil 16	X: 507.537	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.377				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-17	03 01 06 01 A	Motor gasoil 17	X: 507.538	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.377				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-18	03 01 06 01 A	Motor gasoil 18	X: 507.546	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.379				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-19	03 01 06 01 A	Motor gasoil 19	X: 507.548	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.379				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-20	03 01 06 01 A	Motor gasoil 20	X: 507.556	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.381				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-21	03 01 06 01 A	Motor gasoil 21	X: 507.558	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.382				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-22	03 01 06 01 A	Motor gasoil 22	X: 507.566	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.384				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-23	03 01 06 01 A	Motor gasoil 23	X: 507.567	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.384				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-24	03 01 06 01 A	Motor gasoil 24	X: 507.576	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.386				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-25	03 01 06 01 A	Motor gasoil 25	X: 507.577	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.387				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-26	03 01 06 01 A	Motor gasoil 26	X: 507.585	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.389				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-27	03 01 06 01 A	Motor gasoil 27	X: 507.587	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.389				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-28	03 01 06 01 A	Motor gasoil 28	X: 507.595	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.391				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-29	03 01 06 01 A	Motor gasoil 29	X: 507.596	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.392				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-30	03 01 06 01 A	Motor gasoil 30	X: 507.605	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.394				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		

Código de foco	Descripción actividad APCA	Denominación	Coordenadas UTM	Régimen de funcionamiento	Altura (m)	Diámetro (m)	Sustancia Contaminante	Valor límite de emisión VLE ⁽¹⁾	%O ₂	Periodicidad (meses)	Método
0100039859-31	03 01 06 01 A	Motor gasoil 31	X: 507.606	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.394				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-32	03 01 06 01 A	Motor gasoil 32	X: 507.614	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.396				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-33	03 01 06 01 A	Motor gasoil 33	X: 507.616	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.397				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-34	03 01 06 01 A	Motor gasoil 34	X: 507.624	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.399				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-35	03 01 06 01 A	Motor gasoil 35	X: 507.626	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.399				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-36	03 01 06 01 A	Motor gasoil 36	X: 507.634	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.401				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-37	03 01 06 01 A	Motor gasoil 37	X: 507.635	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.402				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		
0100039859-38	03 01 06 01 A	Motor gasoil 38	X: 507.643	No sistemático	24	0,65	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	190 ⁽²⁾	15	36	IT-02 ⁽³⁾
			Y: 4.727.404				Monóxido de Carbono (CO)	- ⁽²⁾	15		

- (1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273K, P= 101,3 KPa y gas seco.
- (2) Las ICM no funcionan más de 500 horas al año como media móvil de tres años y quedan exentas de valores límite de emisión de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017.
- (3) Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera».

SECCIÓN CP-VERTIDOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público. Tampoco se autoriza el vertido a la red de alcantarillado de la Plataforma Logística de ARASUR ningún otro efluente o residuo, excepto las aguas residuales domésticas o fecales que, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de vertidos de las aguas residuales de la Plataforma Logística ARASUR, son admitidas en la red de alcantarillado de aguas residuales.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición que puedan originarse en la actividad, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (definidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental).

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
1	Aguas sanitarias	Edificio 3	Colector	X: 507.246,360 Y: 4.727.341,451
2	Aguas pluviales	Las aguas pluviales de cubiertas, viales, aparcamiento y muelles de carga CPD 3 zona noroeste	Colector	X: 507.246,712 Y: 4.727.343,976
3	Aguas pluviales	Las aguas pluviales de cubiertas, viales, aparcamiento y muelles de carga CPD 3 zona oeste	Colector	X: 507.261,289 Y: 4.727.292,775
4	Aguas pluviales	Las aguas pluviales de cubiertas, viales, aparcamiento y muelles de carga CPD 3 zona suroeste	Colector	X: 507.422,836 Y: 4.727.247,432
5	Aguas sanitarias	Edificio 2	Colector	X: 507.519,669 Y: 4.727.273,854

– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Vertido total:

Volumen medio diario	1,89 m ³ /día
Volumen máximo anual	689,85 m ³ /año

– Valores límite de emisión.

Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Temperatura	T°	°C	40
pH	pH	unidades de pH	6 – 10
Conductividad		(uS/cm)	5.000
Sólidos suspendidos totales	SST	mg/l	1.000

Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	1.500
Demanda biológica de oxígeno	DBO5	mg/l	700
TOC		mg/l	450
Aceite y grasas		mg/l	150
Cloruros	Cl -	mg/l	2.000
Cianuros libres	CN -	mg/l	1
Cianuros totales	CN - total	mg/l	5
Dióxido de azufre	SO2	mg/l	15
Fenoles totales	C6H5OH	mg/l	2
Fluoruros	F -	mg/l	12
Sulfatos	SO4=	mg/l	1.000
Sulfuros	SH	mg/l	5
Sulfuros libres	SH -	mg/l	0,3
Nitratos	NO3-	mg/l	100
Nitrógeno Amoniacal	N-NH3	mgN/l	50
Fosforo total	P -	mg/l	50
Aluminio	Al	mg/l	20
Arsénico	As	mg/l	1
Bario	Ba	mg/l	10
Boro	Bo	mg/l	3
Cadmio	Cd	mg/l	0,5
Cobre	Cu	mg/l	1
Cromo hexavalente	Cr+6	mg/l	0,2
Cromo total	Cr	mg/l	1
Zinc	Zn	mg/l	3
Estaño	Sn	mg/l	2
Hierro	Fe	mg/l	1
Manganeso	Mn	mg/l	2
Mercurio	Hg	µg/l	0,05
Níquel	Ni	mg/l	1
Plomo	Pb	mg/l	1
Selenio	Se	mg/l	1
Color inapreciable en dilución			1/40
Detergentes		mg/l	5
Pesticidas		mg/l	0,1
Toxicidad (materias inhibidoras)		Equitox/m3	50

Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán al órgano ambiental en los plazos y condiciones establecidas en las secciones CG-PVA y CP-PVA de la presente autorización ambiental integrada.

SECCIÓN CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA.

– Aplicabilidad de las CG-producción residuos.

Serán de aplicación todos los apartados de la sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS excepto los siguientes:

– El apartado «CONDICIONES ESPECÍFICAS» de las CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS será de aplicación únicamente a los residuos que han sido incluidos en la tabla de ese apartado.

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla.

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
130205*	Aceite usado	HP5	R9	Bidón	Servicios generales	14.300
200121*	Tubos fluorescentes	HP14	R13	Contenedor	Servicios generales	120
160213*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP14	R4	Caja	Servicios generales	4.800
200133*	Baterías de litio usadas	HP6/HP8	R4	Contenedor	Servicios generales	240
160601*	Baterías de plomo	HP6/HP8	R4	Contenedor	Servicios generales	120
150202*	Trapos impregnados con disolventes no halogenados	HP5	R13	Bidón	Servicios generales	1.190
140603*	Glicol-refrigerante fuera de uso	HP3	R2	Gestión directa	Servicios generales	120
150110*	Envases vacíos contaminados	HP5	R13	Big-bag	Servicios generales	120
160708*	Residuos que contienen hidrocarburos	HP5	D15	Bidón	Servicios generales	720
160211*	Equipos desechados que contienen HFC	HP6/HP14	R12/13	Caja	Servicios generales	720
160602*	Acumuladores de Ni-Cd	HP14	R13	Contenedor	Servicios generales	480
130701*	Gasoil	HP3	R13	Bidón	Servicios generales	240
160504*	Botellas y aerosoles vacíos	HP3/HP5	R13	Bidón	Servicios generales	240
120301*	Residuo líquido originado de las aguas de condensación de las chimeneas	HP5	R12		Pluviales/ condensación de las chimeneas	7.000
200139	Plásticos	-	-	Contenedor	Servicios generales	2.400
200101	Papel y cartón	-	-	Contenedor	Servicios generales	26.200
150103	Envases de madera	-	-	Contenedor	Servicios generales	720
160604	Pilas alcalinas	-	-	Bidón	Servicios generales	240
200301	Residuos asimilables a urbanos	-	-	Contenedor	Servicios generales	1.200
200301	Residuos varios no peligrosos	-	-	Contenedor	Servicios generales	9.600
200140	Metales	-	-	Contenedor	Servicios generales	740
170904	Residuos mezclados de construcción y demolición	-	-	Contenedor	Servicios generales	9.600
080318	Tóner	-	-	Contenedor	Servicios generales	75
160214	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	-	-	Caja	Servicios generales	2.400

- Códigos identificativos.

Los códigos identificativos de productor de residuos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

- Producción de residuos peligrosos: 16-I-01-000000000453.
- Producción de residuos no peligrosos: 16-I-01-000000000453.

SECCIÓN CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- Cumplimiento CG-suelo.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- Informes.

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe de situación del suelo.
- Informe de base.
- Control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas.

Se deberá aportar una propuesta de puntos de control, parámetros a analizar y periodicidades para el control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas.

SECCIÓN CP-RUIDO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO.

- Cumplimiento CG-ruido.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- Valores límite de emisión.

Se deberán adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del anexo II:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
E) Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	55	45

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
D) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En orden a acreditar el cumplimiento de los valores límite señalados, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación se deberá presentar una modelización de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar su cumplimiento.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

– Control del ruido.

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad anual.

El promotor deberá elaborar una propuesta concreta que incluya los puntos de evaluación. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental recogido en la sección CG-PVA.

SECCIÓN CP-PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

– Cumplimiento CG-programa de vigilancia ambiental.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Programa de Vigilancia Ambiental).

– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
Consumo de energía	Registro de consumos	kwh	Consumo eléctrico	kwh	anual
		L	Consumo de gasóleo	L	anual
Consumo de agua	Consumo de agua	m³	Consumo de agua	m³	anual
Emissiones atmosféricas	Tiempo de funcionamiento y número de veces al cabo del año	h	Tiempo de funcionamiento y número de veces al cabo del año	h	anual
Contaminación del suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.º/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	Nº/año	anual
Sigma	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	SI/NO Cual/año	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	SI/NO Cual/año	anual
Residuos	Residuos Peligrosos generados	t	Residuos Peligrosos valorizados /Residuos Peligrosos generados	%	anual
	Residuos Peligrosos valorizados	t		% (t/t)	anual
	Residuos No Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados/Residuos no Peligrosos generados	%	anual
	Residuos no Peligrosos valorizados	t		% (t/t)	anual

SECCIÓN CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES.

– Cumplimiento CG-FDN.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

– Plan de autoprotección.

Se deberá presentar un plan de autoprotección de conformidad con lo establecido en el Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.